

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

ALEXOBYEL MUÑIZ
BLAZQUEZ

Apelante

KLAN202200464

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
ALA2021G0105
ALA2021G0106

Sobre:
Art. 6.14 y Art. 6.05;
Ley 168 (2019)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2023.

Comparece Alexobyel Muñiz Blazquez (en adelante, el apelante o señor Muñiz Blazquez), mediante un recurso de *Apelación*, para solicitarnos la revisión de la *Sentencia* emitida el 19 de mayo de 2022 y notificada el 30 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, TPI o foro primario). Mediante el dictamen apelado, el foro primario declaró culpable al apelante por infracción a los Artículos 6.05² y 6.14³ de la Ley 168-2019, en consecuencia, fue sentenciado a cumplir pena de cárcel de ocho (8) años por el caso A LA2021G0105 y dos (2) años de cárcel por el caso A LA2021G0106, de forma consecutiva. Impuso, además, el pago de una pena especial al amparo del Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico del 2012⁴, por la cantidad de trescientos dólares (\$300.00).

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución del Hon. Eric R. Ronda del Toro.

² 25 LPRA sec. 466d.

³ 25 LPRA sec. 466m.

⁴ 33 LPRA sec. 5094.

Número Identificador

SEN2023_____

I

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y de los autos originales del caso.⁵

El 8 de julio de 2021, se presentaron sendas *Denuncias* contra el señor Muñiz Blazquez por los Artículos 6.05⁶, 6.14⁷ y 6.22⁸ de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, (en adelante, Ley 168-2019), por hechos suscitados el 7 de julio de 2021. Consta en una de las denuncias que se presentó que, a eso de las 6:50 p.m.,

El referido imputado de delito, ALEXOBYEL MUÑIZ, allá en o para el día, 7 de julio de 2021, en Aguadilla, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Aguadilla, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente; portaba y transportaba, una pistola gris y negra cargada con 1 bala en la recámara calibre 9mm, y 14 municiones en el cargador sin tener una licencia al efecto expedida para portar armas por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Aguadilla, que es la Sala a la cual corresponde el domicilio de los imputados de delito en este caso, ni por ninguna de las Salas del Tribunal Superior de Puerto Rico. [E]ste utilizó dicha arma para la comisión del delito de Art. 6.14 de la Ley de Arma al apuntarle a tres agentes del orden Público.

A su vez, se desprende de la segunda denuncia presentada, lo siguiente:

El referido imputado de delito, Alexobyel Muñiz, allá en o para el 7 de julio de 2021, en Aguadilla, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Aguadilla, con conocimiento, a propósito, a sabiendas y con intención criminal, poseía y transportaba 15 municiones calibre 9mm, sin haber obtenido previamente una licencia expedida por el superintendente de la Policía de Puerto Rico, para la posesión de las mismas.

De igual forma, se desprende de la tercera denuncia presentada que,

⁵ El 28 de septiembre de 2023, mediante *Resolución*, ordenamos se nos remitieran, en calidad de préstamo, los autos originales de los casos A LA2021G0105 y A LA2021G0106.

⁶ 25 LPRA sec. 466d.

⁷ 25 LPRA sec. 466m.

⁸ 25 L.P.R.A. sec. 466u.

El referido acusado Alexobye Muñiz allá en o para el día 7 de julio de 2021 y en Aguadilla; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, ilegal, voluntaria y criminalmente, apuntó con un arma de fuego a los agentes del orden [p]úblico; Pedro López Molinary, Richard López Muñiz y Edgardo Jusino Hilerio, mientras entraban a la residencia para realizar un allanamiento.

El 28 de octubre de 2021, se llevó a cabo la Vista Preliminar, en la cual se determinó causa probable para acusar por el Art. 6.05 y el Art. 6.14 de la Ley 168-2019.

En virtud de lo anterior, el 8 de noviembre de 2021, el Ministerio Público presentó *Acusaciones* por infracción a los Arts. 6.05 y 6.14 de la Ley 168-2019.

Así las cosas, el 30 de marzo de 2022, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho. Culminado el juicio, el foro primario declaró culpable al apelante por violación al Art. 6.05 de la Ley 168-2019 y por el Art. 6.14 de la Ley 168-2019. Asimismo, señaló vista para el dictamen de sentencia para el 19 de mayo de 2022.

Inconforme con el dictamen del foro primario, pero previo a que se dictara la *Sentencia* apelada, el 18 de abril de 2022, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. Arguyó que los dos agentes que declararon contra el apelante coincidían en aspectos generales con relación al delito, no obstante, no podían coincidir en detalles específicos de lo que ocurrió mientras se diligenció la orden de arresto. En específico, esbozó que, los agentes se contradijeron en cuanto a la distancia desde donde les apuntó el apelante con el arma de fuego y el lapso de tiempo en que fueron apuntados con dicha arma. Razonó que las contradicciones surgieron en aspectos importantes de los hechos y que se suponía que los agentes recordaran los hechos de manera similar. A su vez, destacó que el Ministerio Público descansó en los testimonios de sus testigos, sin traer evidencia adicional que corroborara los hechos

declarados. Por último, señaló que las contradicciones en los testimonios de los agentes causaron dudas respecto a los hechos alegados en la acusación.

Por su parte, el 2 de mayo de 2022, el Ministerio Público presentó su *Moción en Oposición a Reconsideración*. En síntesis, alegó que los testimonios del Agente López y el Agente Jusino, coincidían en todos los hechos medulares al caso y, que las únicas diferencias fueron respecto a asuntos de mera percepción de los hechos. Enfatizó que los agentes no eran peritos en medidas de escena.

Luego de examinar los argumentos presentados por las partes, el 9 de mayo de 2022, el foro primario emitió una *Orden* que se notificó al día siguiente, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

Así las cosas, el 19 de mayo de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia* que se notificó el 30 de junio de 2022, en la cual sentenció al apelante a cumplir pena de cárcel de ocho (8) años por infracción al Artículo 6.05 de la Ley 168-2019 en el caso A LA2021G0105. De igual forma, fue sentenciado a cumplir pena de cárcel de dos (2) años por infracción al Artículo 6.14 de la Ley 168-2019 en el caso A LA2021G0106, de forma consecutiva. Impuso, además, el pago de una pena especial al amparo del Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico del 2012, por la cantidad de trescientos dólares (\$300.00).

Inconforme con el curso decisorio del foro *a quo*, el 15 de junio de 2022, el apelante compareció mediante un recurso de *Apelación*, en el cual esgrimió la comisión de dos (2) errores por el foro primario, a saber:

PRIMER ERROR: “Erró el [j]uez de [i]nstancia, al encontrar al apelante culpable sin que el [M]inisterio [P]úblico presentara prueba más allá de duda razonable para encontrar culpable al apelante de los delitos

imputados, esto debido a que los dos agentes de la policía que declararon se contradijeron entre ellos[”].

SEGUNDO ERROR: “Erró el [j]uez de [i]nstancia, al darle credibilidad a los dos agentes de la policía que declararon ya que evidentemente alguno de ellos o ambos no estaba declarando la verdad[”].

Luego de varios trámites procesales, mediante *Resolución* emitida el 3 de febrero de 2023, este Tribunal aceptó la transcripción de la prueba oral presentada, como estipulada (en adelante TPO). De ahí, el 1 de marzo de 2023, el apelante presentó el *Alegato del Apelante* mientras que el 21 de abril de 2023, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó el *Alegato del Pueblo*.

Contando con la comparecencia de ambas partes, examinado el recurso, los autos originales y la TPO, procederemos a resolver.

II

A. Apelación Criminal

El trámite procesal de un recurso de apelación criminal, desde el Tribunal de Primera Instancia, pasando por este Tribunal intermedio, y hasta el Tribunal Supremo, se rige por las Reglas 193 a 217 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas.⁹ Asimismo, las Reglas 23 a 30.1 del Reglamento de nuestro Tribunal¹⁰, rigen el trámite a seguir desde la presentación del recurso de apelación criminal, hasta su perfeccionamiento. La Regla 23 de nuestro Reglamento dispone que, un escrito de apelación criminal contra una sentencia emitida por el tribunal de instancia tiene que ser presentado ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, computados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia.¹¹ Como es sabido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite

⁹ 34 LPR Ap. II.

¹⁰ 4 LPR Ap. XXII-B.

¹¹ *Id.*, R. 23.

justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable.¹²

En lo pertinente al caso de autos, destacamos que la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal, dispone que una parte puede solicitar la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio, dentro de un término improrrogable de quince (15) días, desde que la sentencia fue dictada.¹³

B. Ley 168-2019, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*

La Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020* (en adelante, Ley 168-2019), según enmendada, 25 LPRa sec. 461 *et seq.*¹⁴, regula lo concerniente a la posesión y portación de armas de fuego en Puerto Rico, entre otros asuntos.

En lo pertinente, el Art. 6.05 de la Ley 168-2019, dispone lo siguiente:

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.¹⁵

Por su parte, el Artículo 6.14 establece que,

¹² *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

¹³ 34 LPRa Ap. II, R. 94.

¹⁴ 25 LPRa sec. 461.

¹⁵ 25 LPRa sec. 466d.

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.¹⁶

[...]

C. Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico

El Artículo 61 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, conocida como el *Código Penal de Puerto Rico de 2012* (en adelante, Código Penal), según enmendada, 33 LPRA sec. 5001¹⁷, establece que:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. Esta penalidad se fijará según se dispone en la “Ley para la imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico”.¹⁸

D. Duda razonable

La Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal¹⁹ establece que, en todo proceso criminal, se presumirá que la persona acusada es inocente hasta que se pruebe lo contrario y, en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.²⁰ De esta manera, se exige un *quantum* de prueba de más allá de duda razonable para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, por imperativo

¹⁶ 25 LPRA sec. 466m.

¹⁷ 33 LPRA sec. 5094.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 110.

²⁰ *Id.*

constitucional.²¹ “La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni inimaginable, ni cualquier duda posible.”²² Al contrario, la duda razonable “es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso.”²³ Dicho de otra manera, la duda razonable existe cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada.²⁴ Para cumplir con el estándar de prueba de más allá de duda razonable, el Estado viene obligado a probar cada uno de los elementos del delito imputado, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de esta.²⁵ Además, debe “producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.”²⁶

E. Apreciación de la Prueba y Estándar de Revisión Apelativa

La determinación de si la culpabilidad de una persona acusada fue probada más allá de duda razonable, es revisable en apelación, puesto que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho.”²⁷ Ahora bien, como es sabido, el ejercicio discrecional de la apreciación de la prueba que ejerce el TPI está revestido de confiabilidad y merece respeto y deferencia.²⁸ Por ello, la valoración que lleva a cabo el foro primario se presume correcta, toda vez que es este quien tiene la oportunidad de ver, escuchar y valorar las declaraciones de los testigos, así como sus lenguajes no verbales.²⁹

²¹ *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142 (2009).

²² *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

²³ *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984).

²⁴ *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra.

²⁵ *Id.* Véase también, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 941-942 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 131 (1991).

²⁶ *Pueblo v. Santiago*, supra, a la pág. 143; *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 787.

²⁷ *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788.

²⁸ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001) citando a *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

²⁹ *Pueblo v. Santiago*, supra, a la pág. 148; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

[...] no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.³⁰

Respecto a las declaraciones de un testigo, en el caso *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, el Tribunal Supremo de Puerto reiteró que:

En *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15–16 (1995), reiteramos que **el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”**, pues “[e]s al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables [...]”. Esto es así porque en Puerto Rico la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad respecto a uno o más aspectos de su declaración. *Quintana Tirado v. Longoria*, 112 DPR 276, 292 esc. 9 (1982). En ese sentido, la misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, para así arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que se ha de conceder al testimonio en su totalidad. Íd. Por esa razón, **el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones no significa que se deba descartar absolutamente el resto de la declaración cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio.** *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, pág. 15.³¹

(Énfasis nuestro).

En consecuencia, al este Tribunal Apelativo enfrentarse a la tarea de revisar las determinaciones del foro de instancia, no debe intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el

³⁰*Pueblo v. Toro Martínez*, supra, a la pág. 857 (2018), citando a *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1995).

³¹ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR, 467, 476-477 (2013).

mismo, a no ser que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.³²

De igual forma, se podrá intervenir con la determinación del TPI cuando la referida valoración se aparte de la realidad fáctica o resulte inherentemente imposible o increíble.³³ Dicho de otro modo, este Tribunal solo podrá intervenir con la apreciación del foro juzgador si, luego de evaluar minuciosamente la prueba del caso, guardamos serias, razonables y fundadas dudas acerca de la culpabilidad del acusado.³⁴

En síntesis, a menos que existan los elementos antes mencionados o que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o que ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos.³⁵

III

Por considerar que los errores esgrimidos se encuentran íntimamente relacionados, los mismos se discutirán en conjunto. En el recurso ante nos, el apelante nos invita a concluir que en el caso del título el Ministerio Público no cumplió con su carga probatoria de demostrar la culpabilidad del señor Muñiz Blazquez, más allá de duda razonable, razonando que el tribunal apelado dio credibilidad a los testimonios, presuntamente contradictorios, de dos agentes del orden público, específicamente, en el momento en que presuntamente el apelante les apuntó con un arma de fuego.

Conviene decir, que, en el recurso ante nuestra consideración, aun cuando en su primer señalamiento de error el apelante esbozó

³² *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 789; *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

³³ *Pueblo v. Martínez Landrón*, 202 DPR 409, 424 (2019) citando a *Pueblo v. Maisonave*, supra, a la pág. 63; *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

³⁴ *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 y 417 (2014).

³⁵ *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 148 (2020); *Pueblo v. Maisonave*, supra.

que el foro primario incidió al encontrarlo culpable de los delitos imputados, su discusión giró exclusivamente en torno a un solo delito, el relacionado al Artículo 6.14 de la Ley 168-2019. No se argumentó en torno al Artículo 6.05, de la precitada Ley. Con todo, este Tribunal evaluó la totalidad del expediente, la TPO, los autos del Tribunal y los dos (2) errores esgrimidos, con el fin de ejercer nuestra función revisora. De ahí, adelantamos que los errores señalados no fueron cometidos.

Es de ver que, de la TPO ante nuestra consideración, se desprende que no existe controversia en que, en lo pertinente, el apelante a la fecha de los hechos imputados no tenía permiso para portar, poseer o usar arma de fuego.³⁶ Tampoco existe controversia en que el apelante fue identificado durante el juicio.³⁷ Por otro lado, y según veremos de la prueba desfilada, quedó demostrado conforme al que el apelante apuntó con un arma de fuego. Veamos.

De los testimonios ante nuestra consideración, surge que tanto el Agente López, como el Agente Jusino se personaron a la residencia del señor Pardo Hernández para diligenciar una orden de registro y allanamiento. Asimismo, ambos agentes declararon que cuando llegaron a la residencia del señor Pardo Hernández este se encontraba en la marquesina de la residencia, por lo que se identificaron y le expresaron que tenían una orden para registrar la residencia. Coincidieron en que, al disponerse al entrar en la residencia, escucharon un ruido “chamboneo” de un arma de fuego. Narraron que, posterior a entrar a la residencia, vieron que el apelante les estaba apuntado con un arma de fuego y, que, luego de percatarse que eran agentes del orden público, lanzó el arma de fuego hacia un cuarto dormitorio y se acostó en el suelo. Así las

³⁶ Véase TPO de 30 de marzo de 2022, a la pág. 193, líneas 11-20 y pág. 194, línea 1.

³⁷ Véase TPO de 30 de marzo de 2022, a la pág. 31, líneas 9-20; pág. 31, líneas 1-3; pág. 234, líneas 11-20; y pág. 235, línea 1.

cosas, los agentes de la policía procedieron a arrestar al señor Pardo Hernández y, al aquí apelante, Muñiz Blazquez. Finalmente, procedieron a llevar a cabo la orden de registro y allanamiento.³⁸

En específico, el señor Muñiz Blazquez plantea que hubo contradicciones en ambos testimonios, toda vez que el Agente López declaró que la distancia entre los agentes y el apelante, cuando este les apuntó con el arma de fuego, era de aproximadamente de tres (3) a cuatro (4) pies de distancia.³⁹ De igual forma, el Agente López declaró que entre la intervención inicial con el señor Pardo Hernández en la marquesina, hasta llegar a la puerta de la residencia, transcurrieron aproximadamente de dos (2) a tres (3) minutos.⁴⁰

Por su parte, el Agente Jusino, atestiguó que la distancia entre el señor Muñiz Blazquez y los agentes del orden público, cuando les apuntó con el arma de fuego, fue de aproximadamente quince (15) pies. A su vez, utilizó el podio de la sala del foro primario para hacer la demostración visual de la distancia.⁴¹ Por otra parte, indicó que la intervención con el señor Pardo Hernández, hasta llegar a la puerta de la residencia, tuvo una duración de un (1) minuto. Enfatizó que dicha intervención fue rápida.⁴²

Según el precitado derecho, en ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad, la valoración que lleva a cabo el foro primario se presume correcta, toda vez que es este quien tiene la oportunidad de ver, escuchar y valorar las declaraciones de los testigos, así como sus lenguajes no verbales.⁴³ No solo se refiere, a la voz, sino que tiene la oportunidad de observar las expresiones, los movimientos y gestos del testigo.

³⁸ Véase, TPO de 30 de marzo de 2022, a las págs. 26-33, 38-41, 235-242.

³⁹ *Id.*, a la pág. 32.

⁴⁰ *Id.*, a las págs. 143-144.

⁴¹ *Id.*, a las págs. 237-243.

⁴² *Id.*, a las págs. 244-246.

⁴³ *Pueblo v. Santiago*, supra, a la pág. 148; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

Asimismo, nuestra jurisprudencia establece que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”.⁴⁴ Por esa razón, el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones no significa que se deba descartar absolutamente el resto de la declaración cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio.

En el caso ante nos, el foro primario tuvo la oportunidad de escuchar los testimonios del Agente López y del Agente Jusino, así como de observar sus gestos, expresiones y movimientos a los cuales les mereció credibilidad. Colegimos que el juzgador de los hechos no actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, en consecuencia, no podemos intervenir con la credibilidad que les mereció a los testimonios de los agentes López y Jusino. Nótese que, las contradicciones a las que alude el apelante son asuntos sobre detalles de percepción con relación a la totalidad de lo testificado. Es decir, de una lectura de ambas declaraciones, podemos concluir que, en consideración a la totalidad de la prueba desfilada y las circunstancias del caso, los testimonios eran sustancialmente similares. De hecho, no nos resulta evidente que la declaración de alguno de los agentes era mendaz, toda vez que los testimonios eran similares. A la misma determinación llegó el foro primario, quien determinó que el Ministerio Público, mediante dichos testimonios, probó los elementos de los delitos imputados. Por tanto, consideramos que los testimonios de los agentes del orden público lograron establecer la culpabilidad más allá de duda razonable.

A pesar de que el Agente López y el Agente Jusino declararon haber estado a distancias distintas, ambos coincidieron en que se encontraban en la puerta de entrada que colinda con la cocina y la

⁴⁴ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra.

sala y que el señor Muñiz Blazquez estaba al lado de la puerta de un cuarto que colindaba con el pasillo al momento en que les apuntó con el arma de fuego.⁴⁵

Cabe destacar que los agentes, respectivamente, vertieron testimonios similares señalando que el señor Muñiz Blazquez les apuntó con un arma de fuego. Enfatizamos, además, que estos testimonios fueron ampliamente contrainterrogados por la representación legal del apelante, como por la representación legal del señor Prado Hernández. Así pues, el foro primario concluyó que estos no fueron rebatidos ni controvertidos, a los fines de crear duda razonable en el juzgador de los hechos. De igual forma, razonamos que los agentes del orden público declararon en cuanto a su percepción de detalles relacionados a la distancia en la que se encontraban cuando el apelante les apuntó con el arma de fuego y el lapso de tiempo en la intervención con el señor Pardo Hernández, los cuales no afectan de forma sustancial la determinación del caso.

De hecho, nos parece importante mencionar que, aun cuando los agentes del orden público están adiestrados para actuar en las circunstancias como las del caso ante nuestra consideración, los hechos surgieron de forma rápida, por lo que los agentes del orden público pudieron haber estado nerviosos y esto les pudo haber afectado su percepción con relación a la distancia a la que se encontraba el señor Blazquez Muñiz.

A tenor con todo lo anterior, coincidimos con el foro primario y juzgamos que no se cometieron los errores señalados.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la *Sentencia* apelada.

⁴⁵ Véase, TPO de 30 de marzo de 2022, a las págs. 26-33, 38-41, 235-242.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones